PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NÚMERO: OIC-SUBS-004/2023
ACTA DE COMPARECENCIA

En el municipio de Cuautlancingo, Puebla, siendo las diez horas del día veinte de octubre de dos mil veintitrés, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, sito, Edificio de Atención Administrativa ubicado en Av. México-Puebla, esquina con camino Nacional S/N, Cuautlancingo, Puebla, tercer piso, el suscrito Mtro. César Zavaleta Márquez, Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, quien actúa legalmente conforme a los artículos 1, 14 primer y segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer y penúltimo párrafos, 109 fracción III, segundo, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 111, 118, 193, fracción VI, 202, fracción V, 205, 207 y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124 fracción II y 125 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 3, fracción IV, 32, 33, fracción V del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; procede conforme a lo siguiente:----------

---

En cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, y de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se ordenó citar a las partes para oír la resolución que corresponda, en este

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

acto, se hace constar la no comparecencia del C. [redacted], presunto responsable de la falta administrativa no grave, establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley de la Materia.

De la misma manera, se hace constar la no comparecencia del C. [redacted], presunto responsable de la falta administrativa no grave, establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley de la Materia.

Asimismo, se hace constar la no comparecencia de la ciudadana [redacted], quien tiene el carácter de parte denunciante en el expediente en que se actúa.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA
2021-2024

Por último, se encuentra presente el Licenciado Iván Valera Pérez, en su carácter de autoridad investigadora de la contraloría municipal con funciones y facultades de Organo Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, personalidad que tiene debidamente acreditada en el expediente en que se actúa, quien, en este acto, se identifica con cédula profesional número 6519241 emitida por la Secretaria de Educación Pública, misma que contiene una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que se hace constar tenerlo a la vista y en este acto se le devuelve al compareciente, por ser de uso y carácter personal, quedando agregada copia fotostática de la misma en el expediente en que se actúa.

Habiendo determinado lo anterior, se procede a emitir la resolución administrativa definitiva, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los servidores públicos [redacted]

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MÁS próspero

[redacted], por cuanto hace a las faltas administrativas NO GRAVES.

EXPEDIENTE OIC-SUBS-004/2023

Cuautlancingo, Puebla a veinte de octubre de dos mil veintitrés.
- -

VISTOS para emitir la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro indicado, seguido en contra los servidores públicos C.C. [redacted], por la presunta comisión de faltas administrativas calificadas como NO GRAVES, y:

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Inicio de la investigación.- El tres de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, tuvo por recibido el oficio RQD/0085/2022, signado por la responsable del área de atención de quejas y denuncias, por virtud del cual, hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control de este mismo Gobierno municipal, actos que, en apariencia, resultan constitutivos de faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, [redacted], quienes desempeñan los cargos de [redacted] respectivamente, de este mismo Ayuntamiento.

La aparente constitución de faltas administrativas, se encuentra establecida el escrito de queja folio OIC/049/2022 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, firmada por [redacted], parte denunciante, mismo que reproduce en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ejercicio de sus atribuciones, la autoridad investigadora, ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos, por lo que,

seguidos los trámites correspondientes, se allegó de los elementos probatorios siguientes:

1. ***Oficio DVTM/0141/2022***, *de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por virtud del cual se da respuesta al diverso OICC/AI/114/2022, de los de la autoridad investigadora.*

2. ***Peritaje vial*** *de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, del que se advierte que a las 14:25 horas, de ese día, tuvo lugar el hecho vial "colisión por alcance", en Avenida México Puebla y 16 de septiembre del municipio de Cuautlancingo, Puebla, cuyas partes involucradas fueron la C. [redacted] como propietaria del vehículo 1; y [redacted], como propietaria del vehículo 2, elaborado y firmado por el servidor público, C. [redacted]*

3. ***Acta de reporte de accidentes/acta convenio*** *de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, del que se advierte que a las 14:25 horas, de ese día, tuvo lugar el hecho vial "colisión por alcance", en Avenida México Puebla y 16 de septiembre del municipio de Cuautlancingo, Puebla, cuyas partes involucradas fueron [redacted] como propietaria del vehículo 1; y [redacted], como propietaria del vehículo 2, del que se advierte que tomo conocimiento el C. [redacted]*

4. ***Bitácora de registro para ingreso al corralón***, *de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, del que se advierte que a las 19:16 horas, ingresó al corralón de Villalonga "Grúas Norys" a cargo de Víctor Maldonado, con camioneta nissan pathfinder negra s/n placas NIVSNIAR2MNSEC619948 inventario:1842. Motivo. Hecho vial.*

5. ***Inventario de Gruas Norys***. *En el que se especifica que a las 17:30 (diecisiete treinta horas), el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, "Gruas Nory´s", inventaría el ingreso del vehículo pathfinder, modelo 2014, tipo Suv, marca Nissan, sin placas, color negro. Lugar del depósito: Corralón municipal Cuautlancingo.*

6. ***Boleta de infracción***, *con número de folio 3126, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, de la que se advierte que, a las 20:03 horas, [redacted] impuso multa al conductor de nombre, [redacted], por haber infringido*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

los artículos 70 fracción I y 86 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

7. ***Oficio DVTM/044/2023**, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por virtud del cual la Dirección de Vialidad y Tránsito municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, remite copia certificada del reporte de accidente, en el que se muestra que* [redacted] *celebró convenio con la parte involucrada.*

8. ***Memorándum DRH/090/2023**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por virtud del cual la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, informa el nombre completo, área de adscripción y cargo de los servidores públicos,* [redacted]

9. ***Expediente laboral** a nombre del servidor público,* [redacted]

10. ***Expediente laboral** a nombre del servidor público,* [redacted]

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora, determinó la existencia de actos y omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas, atribuibles a los servidores públicos de nombre, C. [redacted] y [redacted] respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, al estimar que se actualizaban las hipótesis establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que, por una parte, el primero de los servidores públicos mencionados, incumplió con lo establecido en diversos dispositivos del Reglamento de la Administración Pública del Estado de Puebla al haber remitido un vehículo al depósito de vehículos y posteriormente imponer una multa, sin haber seguido los protocolos correspondientes, además de haber elaborado y firmado un peritaje vial sin estar dentro de sus atribuciones; y por otro lado, en relación al segundo de ellos, por su omisión en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones que como [redacted] le correspondía, al no haber elaborado y firmado el peritaje vial correspondiente con motivo de hechos viales más adelante especificados.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, emitió los informes de presunta responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos de nombres ya establecidos, debido a la existencia de presuntas faltas administrativas establecidas en dichos informes y la probable responsabilidad de los servidores públicos imputados.

Conforme a ello, mediante oficios OICC/AI/210/2023 y OICC/AI/211/2023, se remitió a la autoridad substanciadora del Órgano interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, los informes de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de las faltas no graves, así como las pruebas ofrecidas.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

El informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OICC/AI/210/2023, visible a fojas 000001 a 000020, del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-SUBS-004/2023, refiere en su parte medular:

> *"(…)en el caso específico al llevarse a cabo el hecho vial acontecido en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el* [redacted] *tuvo conocimiento del mismo, sin que su actuación se desplegara conforme a los dispositivos legales 117, 121, 124 penúltimo párrafo, 129 fracción IV, 144 y 146 del Reglamento de Seguridad Vial y Transito para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, implicando un incumplimiento a los mismos, en perjuicio de* [redacted]*, pues según elementos de prueba, en específico, peritaje, inventario de grúa, bitácora de ingreso al corralón, acta de reporte de accidentes/acta convenio y boleta de infracción, el servidor público señalado desplegó su conducta de la forma siguiente:*
>
> *En relación al peritaje de veintiuno de octubre de dos mil veintidós:*
>
> *Elaboró y firmó el dictamen respectivo de fecha ya mencionada, siendo facultad del personal de peritos, según el artículo 18 y 146 del Reglamento se Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla.*
>
> *Con motivo de los daños causados a terceros:*

(i) *Retuvo y remitió el vehículo de* [redacted], *al corralón sin haber impuesto la multa para garantizar los daños a terceros.*

(ii) *Retuvo el vehículo propiedad de la denunciante, aun cuando las partes involucradas celebraron un convenio de reparación de daños, y;*

(iii) *Impuso multa posterior a la retención y remisión del vehículo propiedad de* [redacted]

En conclusión, al haber incumplido con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por mandato de Ley esto es, haber elaborado y firmado un peritaje vial, y haber retenido y remitido el vehículo involucrado en el incidente vial acontecido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, propiedad de [redacted] *al corralón, sin haber impuesto la multa correspondiente previamente, además de no haber contemplado la celebración del convenio entre las partes involucradas en el hecho vial señalado, conforme a lo previsto por los artículos 121, 124 penúltimo párrafo y 129 fracción IV todos del Reglamento diversamente referido, en correlación con los diversos 1, 10, 12, 21 y 25 del Código de ética y conducta para las personas Servidoras Públicas del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, se hace patente la actualización del supuesto establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."*

Luego, por lo que se refiere al informe de presunta responsabilidad administrativa identificado como OICC/AI/211/2023, visible a fojas 000021 a 000035, del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-SUBS-004/2023, estable en lo que aquí interesa:

"(…)en el caso específico, según el artículo 18 del Reglamento de Seguridad Vial y tránsito municipal para el municipio de Cuautlancingo, Puebla, corresponde al [redacted] *en materia de* [redacted] *actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas, de manera que, si por oficio DVTM/0141/2022 de diez de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Vialidad y tránsito municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, la Titular de dicha área manifestó en respuesta a los solicitado mediante el diverso OICC/AI/114/222, -de los de esta autoridad investigadora-* ***que el perito que conoció del hecho de tránsito relacionado con la boleta de infracción 3126, fue*** [redacted] *y este no firma el peritaje con motivo del hecho vial acontecido en Avenida México Puebla y 16 de septiembre del municipio de Cuautlancingo, Puebla, acontecido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, es*

evidente que existe omisión en el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas según reglamento de vialidad.

[…]Como ha sido especificado, la conducta desplegada por el servidor público señalado, es de carácter omisivo, de manera que incumple con su obligación respecto de sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por mandato de Ley.

[…]
En conclusión, al haber incumplido con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas por mandato de Ley, esto es, haber omitido elaborar y firmar el peritaje vial, con motivo del accidente acontecido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, conforme a lo previsto por los artículos 18 y 146, párrafo primero del Reglamento diversamente referido, en correlación con los diversos 1, 10, 12, 21 y 25 del Código de ética y conducta para las personas ServidorasPúblicas del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, se hace patente la actualización del supuesto establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

En atención a lo antes expuesto, la autoridad investigadora consideró que las faltas administrativas imputadas a los C.C. [redacted], son de aquellas consideradas como **no graves.**

TERCERO. Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control de H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, tuvo por recibidos los informes de presunta responsabilidad administrativa remitidos mediante los diversos oficios OICC/AI/210/2023 y OICC/AI/211/2023, ordenando su radicación y registro bajo el número de expediente OIC-SUBS-004/2023 de los del índice de dicha autoridad substanciadora.

Realizado el análisis de los informes de presunta responsabilidad administrativa, se admitieron a trámite los mismos y se determinó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Substanciación. Iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa decretado mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la autoridad

substanciadora continuó su tramitación en términos del artículo 208 fracciones I a IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A. Notificación a los servidores públicos involucrados.

Por cuanto hace al [redacted], el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa OIC-SUBS/004/2023, haciéndole saber la fecha de audiencia inicial y entregándole los siguientes documentos:

1. *Oficio Número OICC/AS/029/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés*
2. *Acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, confirma autógrafa a través del cual se admitió y radicó el informe de presunta responsabilidad administrativa, bajo el número de expediente OIC-SUBS-004/2023, de los del índice de la autoridad substanciadora, constante en dieciséis fojas útiles.*
3. *Informe de presunta responsabilidad administrativa con firma autógrafa, oficio número OICC/AI/210/2023 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, derivado del expediente de investigación OIC-INV-058/2022, integrado por la autoridad investigadora de la contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, compuesto de diecinueve fojas útiles.*
4. *Copia certificada en formato digital(cd) del expediente de investigación OIC-INV-058/2022, compuesto de 0000114 fojas útiles.*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Información visible a fojas 000049 a 000053 del expediente en que se actúa.

Igualmente, en relación al [redacted] fue emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, indicándole la fecha de audiencia inicial, además de entregarle los siguientes documentos:

1. *Oficio Número OICC/AS/030/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.*
2. *Acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, confirma autógrafa a través del cual se admitió y radicó el informe de presunta responsabilidad administrativa, bajo el número de expediente OIC-SUBS-004/2023, de los del índice de la autoridad substanciadora, constante en dieciséis fojas útiles.*
3. *Informe de presunta responsabilidad administrativa con firma autógrafa, oficio número OICC/AI/211/2023 de fecha veintiocho*

de julio de dos mil veintitrés, derivado del expediente de investigación OIC-INV-058/2022, integrado por la autoridad investigadora de la contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, compuesto de diecinueve fojas útiles.

4. *Copia certificada en formato digital(cd) del expediente de investigación OIC-INV-058/2022, compuesto de 0000114 fojas útiles.*

Dicha información aparece visible a foja 000054 a 000058 del expediente relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa.

B. Notificación denunciante

Mediante oficio OICC/AS/031/2023, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, recibido el dos de agosto de este mismo año, se hizo de conocimiento de la denunciante, la radicación y el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia de Ley.

C. Notificación a la autoridad investigadora.

De la misma forma, a través del diverso OICC/AS/032/2023, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, recibido en esa misma fecha por la autoridad investigadora, se hizo de conocimiento la radicación y el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia de Ley.

D. Audiencias públicas iniciales.

C. [redacted]

A las diez horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia del C. [redacted], en presencia de la autoridad substanciadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicha audiencia, el presunto infractor señalado, refirió que era su deseo designar como abogado defensor al a continuación indicado, quien se encontraba presente en dicho local, solicitando le fuera tomada protesta del encargo.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Por su parte, la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, solicitó tener por acreditada y reconocida su personalidad conforme a la copia certificada de su nombramiento exhibido, y ratificó en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad administrativa, identificado como OICC/AI/210/2023.

C. [redacted]

De la misma manera, a las trece horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial con la comparecencia del C. [redacted] en presencia de la autoridad substanciadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Igualmente, el presunto infractor señalado, refirió que era su deseo designar como abogado defensor al letrado más adelante especificado, quien se encontraba presente en dicho local, solicitando le fuera tomada protesta del encargo.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Asimismo, la autoridad investigadora, solicitó tener por acreditada y reconocida su personalidad conforme a la copia certificada de su nombramiento exhibido, y ratificó en todas y cada una de sus partes el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, identificado en el oficio OICC/AI/211/2023.

E. Defensor(es) y domicilio(s).

En audiencia celebrada a las diez horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el C. [redacted] en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, designó como defensor de su parte, al licenciado [redacted], quien señaló como domicilio, el establecido mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Asimismo, a las trece horas de ese mismo día, el C. [redacted], haciendo uso de su derecho establecido en el ya señalado artículo 117 de la Ley de la Materia, designó como defensor de su parte, al licenciado [redacted], quien señaló como domicilio, el establecido mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

F. Defensas de los presuntos responsables y pruebas ofrecidas de su parte.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se informó a los Ciudadanos [redacted], que podían rendir su declaración y/o realizar las manifestaciones que a su derecho e interés convinieran por escrito o verbalmente, además de ofrecer las pruebas que estimara convenientes para su defensa en términos de ley

En las audiencias celebradas a las diez y trece horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, tanto el C. [redacted] presentaron diversos escritos en el que se refirieron a los hechos y consideraciones expresadas en los informes de presunta responsabilidad administrativa identificados con OICC/AI/210/2023 y OICC/AI/211/2023 respectivamente, ofrecieron como pruebas, las documentales públicas, además de la presuncional legal y humana establecidas en sus escritos señalados.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

G. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora se pronunció en el siguiente sentido:

I. Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el C. [redacted] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas:

1. ***La documental pública*** *consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente al rubro citado, en lo que beneficie a sus intereses y en particular la boleta de infracción 3126 de fecha 21 de octubre de 2022, con la que se comprueba que la autoridad investigadora lleva a cabo una interpretación dogmática de los artículos 117, 121 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal para el municipio de Cuautlancingo, Puebla*
2. ***La presuncional legal*** *que hizo consistir en la presunción de inocencia contenida en el artículo 20 apartado B fracción I de la Norma Suprema, con derecho o garantía procesal en acuerdos internacionales como constitucionalmente, y que se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o*

injusto del sistema administrativo, ya que cuando se dicte sentencia que ponga fin al presente procedimiento el o la titular del Organo Interno de Control, se dará cuenta que la autoridad investigadora teniendo la carga de la prueba en cuanto a demostrar la falta que me imputa, nada probó en mi contra pues de ninguna de sus probanzas ofertadas acredita la culpa inexcusable del presunto responsable

II. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el C. [redacted], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las siguientes:

1. ***La documental pública*** *consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente al rubro citado, en lo que beneficie a sus intereses y en particular la boleta de infracción 3126 de fecha 21 de octubre de 2022, con la que se comprueba que quien tuvo conocimiento como primer respondiente de los hechos viales acontecidos, fue el [redacted], como se aprecia del contenido de la citada boleta que corre agregada a foja 20 frente del expediente administrativo iniciado en mi contra.*
2. ***La presuncional legal*** *que hizo consistir en la presunción de inocencia contenida en el artículo 20 apartado B fracción I de la Norma Suprema, con derecho o garantía procesal en acuerdos internacionales como constitucionalmente, y que se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema administrativo, ya que cuando se dicte sentencia que ponga fin al presente procedimiento el o la titular del Organo Interno de Control, se dará cuenta que la autoridad investigadora teniendo la carga de la prueba en cuanto a demostrar la falta que me imputa, nada probó en mi contra pues de ninguna de sus probanzas ofertadas acredita la culpa inexcusable del presunto responsable*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AUTORIDAD SOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

III. Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora mediante informes de presunta responsabilidad OICC/AI/210/2023 y OICC/AI/211/2023 respectivamente, descritas en el primer resultando de la presente resolución, se admitieron y desahogaron dada y su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de cinco días comunes a las partes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El acuerdo de referencia, se notificó al C. [redacted] mediante oficio No. OICC/AS/034/2023, fijado en estrados, el treinta de agosto de dos mil veintitrés; de igual manera, al C. [redacted] mediante oficio OICC/AS/035/2023, recibido el uno de septiembre de dos mil veintitrés; mediante oficio OICC/AS/036/2023, a la autoridad investigadora, recibido el treinta de agosto de dos mil veintitrés; y, por último, a la parte denunciante, mediante oficio OICC/AS/037/2023, en fecha doce de septiembre de este mismo año.

Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad investigadora de la Contraloría municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, formulando sus alegatos en tiempo y forma legal, estableciendo su consideración en el momento en que se emitiera la presente resolución.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

En sus alegatos, la investigadora argumentó que, de acuerdo a sus informes de presunta responsabilidad administrativa, identificados como OICC/AI/210/2023 y OICC/AI/211/2023, se hacían evidentes las faltas administrativas no graves establecidas en la fracción I del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuibles a los servidores públicos señalados, corroborándose con el cúmulo probatorio acompañado.

Asimismo, consideró que el C. [redacted] incurrió en responsabilidad del tipo administrativo al incumplir con los dispositivos legales 121, 124 penúltimo párrafo, 129 fracción IV y 141 y 143 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al haber impuesto una multa, sin haber seguido los protocolos correspondientes, además de haber elaborado y firmado un peritaje vial sin estar dentro de sus atribuciones.

Y por cuanto al C. [redacted] al omitir dar cumplimiento a las atribuciones conferidas mediante los diversos artículos 18 y 146 del Reglamento vial señalado.

Por lo que se refiere a los servidores públicos señalados y la denunciante, se tuvo por perdido el derecho para formular sus alegatos.

SEXTO. Conclusión del trámite.

El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, determinó que no existían actuaciones pendientes por desahogar, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento, declarándose cerrada la instrucción, citando a las partes para oír resolución definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados a los servidores públicos [redacted] y por oficio a la autoridad investigadora el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, 202,fracción V, 203, 208, fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 125, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 32, 33, fracciones IV, XI, XII, XIV y XVI, del Reglamento interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

SEGUNDO. Debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción VII, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora, proteger

y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, así como atender los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y en general, respeto a los derechos humanos.

Conforme a ello, corresponde a esta autoridad resolutora, el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, verificar que efectivamente, no se hayan transgredido las formalidades previstas en la propia Ley de la materia, y aun la aplicada supletoriamente.

Tienen aplicación al caso, los criterios jurisprudenciales identificados bajo los números de registro digital, 171257 y 200234, de rubros:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.[1]

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

[1] *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.[2]

En contexto con lo anterior, las formalidades esenciales del procedimiento se integran por (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; (iii) la oportunidad de alegar y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Bajo esas bases, procede el análisis de las reglas específicas previstas en el artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

A. EMPLAZAMIENTO. En el auto inicial de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa al Ciudadano [redacted] y entre otros aspectos, se indicó correrle traslado del informe de presunta responsabilidad administrativa con firma autógrafa identificado como OIC/AI/210/2023, derivado del expediente de investigación OIC-INV-058/2022; copia certificada en formato digital (cd) del expediente de investigación OIC-INV-058/2022, de los radicados ante la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; así como del proveído de admisión con firma autógrafa.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa al Ciudadano [redacted] y entre otros aspectos, se indicó también correrle traslado del informe de presunta responsabilidad administrativa con firma autógrafa identificado como OIC/AI/211/2023, derivado del expediente de investigación OIC-INV-058/2022; copia certificada en formato digital (cd) del expediente de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

---

[2] *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

investigación OIC-INV-058/2022, de los radicados ante la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; así como del proveído de admisión con firma autógrafa.

El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el C. [redacted], fue emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa, haciéndole entrega, entre otros, de los documentos señalados en el párrafo anterior, fojas 000049 a 000053 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa. En consecuencia, se considera que fue emplazado conforme a las formalidades de ley y respetada su garantía de audiencia.

De la misma manera, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el C. [redacted], fue emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa, haciéndole entrega, entre otros, de los documentos señalados en el párrafo anterior, fojas 000054 a 000058 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa. En consecuencia, se considera que fue emplazado conforme a las formalidades de ley y respetada su garantía de audiencia.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

B. DEFENSA ADECUADA. Por lo que se refiere a su defensa, por auto del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se le hizo saber a los señalados servidores públicos que tenían derecho a no declarar en contra de sí mismos, ni a declararse culpables, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, además de poder rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa.

Finalmente, se les hizo saber que de no encontrarse presente al inicio o en la reanudación de la audiencia inicial, bajo ningún pretexto podrían participar en la misma.

Por lo anterior, el C. [redacted] por escrito ingresado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, designó como sus defensores particulares a los abogados [redacted], siendo este último quien, al momento de celebrarse la audiencia inicial, aceptó y protestó el cargo conferido, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el C. [redacted], mediante escrito ingresado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, designó como sus defensores particulares a los mismos letrados mencionados en el párrafo que antecede, aceptando y protestando el cargo conferido el C. [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta manera, se estima que fueron respetados los principios de presunción de inocencia y su garantía de defensa adecuada.

C. AUDIENCIA INICIAL. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo las audiencias iniciales, fijadas mediante acuerdo de treinta y uno de julio de ese mismo año, mismos que fueron notificados el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fojas 000050 y 000055, por lo que se cumplió lo previsto en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber mediado doce días entre la fecha de notificación y la celebración de la audiencia.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
AUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, comparecieron los Ciudadanos [redacted] quienes, en uso de la voz, designaron como sus defensores particulares a los profesionistas ya indicados en el inciso que antecede. De la misma forma, exhibieron escritos de defensas y en el mismo acto ofrecieron sus pruebas que estimaron pertinentes.

Con ello, se estima cumplida esta formalidad del procedimiento.

D. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Toda vez que las pruebas ofrecidas por los servidores públicos diversamente señalados, fueron ofrecidas en tiempo y forma legal, la autoridad substanciadora, mediante acuerdo administrativo de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y dada su propia y especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, al advertirse que todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal posterior para su perfeccionamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. ALEGATOS. El mismo veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora, declaró abierto el periodo de alegatos por el término de cinco días hábiles comunes a las partes, derecho que solo se hizo valer por la autoridad

investigadora el seis de septiembre de esta misma anualidad, mediante el oficio OICC/AI/246/2023.

Por lo anterior, los servidores públicos [redacted] aun cuando no se pronunciaron al respecto, tuvieron la oportunidad de alegar.

Con base en las consideraciones que anteceden, esta autoridad resolutora, estima garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que el tanto el C. [redacted] fueron notificados correctamente al procedimiento de responsabilidad Administrativa; tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; tuvieron la oportunidad de alegar, y en este acto se procede a la emisión de la sentencia que dirime las cuestiones debatidas.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

TERCERO. VALORACIÓN DE LA PRUEBAS. Debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para llevar a cabo el análisis de las probanzas rendidas por las partes, salvo aquellas en que la Ley fije las reglas para hacer esa valuación lo que en el caso específico no acontece, dado que las pruebas ofrecidas por las partes, son de aquellas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo cual, deberán observarse las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo a cada prueba que se trate, conforme a lo establecido por el artículo 131[3] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, las pruebas ofrecidas, se encuentran reconocidas por la Ley, además de encontrarse adminiculadas con la narrativa de los hechos imputados y los que se defienden.

A. Calidad de servidores públicos. Según lo dispuesto por los artículos 108, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], en correlación con el

---

[3] ***Artículo 131.*** *Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.*

[4] ***Artículo 108.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas,

diverso 124 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla[5], son servidores públicos, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, sea cual fuere la forma de elección o nombramiento.

Bajo esa perspectiva, por cuanto hace al **C.** [redacted] al momento de la realización de los hechos materia del presente procedimiento, desempeñó el cargo de [redacted] del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, según se advierte del oficio DVTM/0141/2022, de diez de noviembre de dos mil veintidós; foja 000014 del expediente de investigación OIC-INV/058/2022; el memorándum DRH/090/2023, de fecha veintitrés de Marzo de dos mil veintitrés; foja 00036 del expediente de investigación OIC-INV/058/2022; además del expediente laboral anexo como prueba al informe de presunta responsabilidad administrativa, OICC/AI/210/2023.

Por lo que se refiere al **C.** [redacted] al momento de la realización de los hechos materia del presente procedimiento, desempeñó el cargo de [redacted] del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, según se advierte del oficio DVTM/0141/2022, de diez de noviembre de dos mil veintidós; foja 000014 del expediente de investigación OIC-INV/058/2022; el memorándum DRH/090/2023, de fecha veintitrés de Marzo de dos mil veintitrés; foja 00036 del expediente de investigación OIC-INV/058/2022; además del expediente laboral anexo como prueba al informe de presunta responsabilidad administrativa, OICC/AI/21/2023.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

[5] ***Artículo 124*** *Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: (...) II.- En los Municipios del Estado.*

Documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 133[6], 158[7] y 159[8] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, resulta procedente la investigación, inicio, tramitación, substanciación, y resolución de este asunto.

B. Imputaciones establecidas. La autoridad investigadora de la Contraloría Municipal con funciones y facultades del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, atribuyó a ambos servidores públicos, las faltas establecidas en el artículo 49, fracción I[9] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al estimar que los servidores públicos señalados incurrieron en:

C. [redacted]

Incumplió con lo previsto por los artículos 117, 121, 124 último párrafo y 129 fracción IV del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla, pues con motivo de los daños causados a terceros (i)retuvo y remitió el vehículo de [redacted] al corralón sin haber impuesto la multa para garantizar los daños a terceros (ii)Retuvo el vehículo propiedad de la denunciante, aun cuando las partes involucradas celebraron un convenio de reparación de daños, y (iii) (i)Impuso multa posterior a la retención del vehículo propiedad de [redacted], además de haber elaborado y firmado el dictamen de peritaje vial de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, siendo facultad del personal de peritos, según el artículo 18 y 146 del Reglamento se Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla. Y;

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

---

[6] ***Artículo 133.*** *Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.*

[7] ***Artículo 158.*** *Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.*

[8] ***Artículo 159.*** *Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.*

[9] ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO MÁS próspero

Por lo que se refiere al **C.** [redacted]

Omitió dar cumplimiento a sus atribuciones y facultades establecidas en los artículos 18 y 146, párrafo primero del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla, consistente en emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.

C. Elementos de prueba allegados.

Por cuanto hace al C. [redacted] la autoridad investigadora, dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, oficio OICC/AI/210/2023, aportó diversas pruebas con la finalidad de justificar los hechos materia del presente procedimiento, no obstante, debe considerarse la idea de que unas refuerzan más lo que con otras pretende demostrar.

Así por ejemplo, tenemos:

1. La documental pública, consistente en la **copia certificada de la boleta de infracción No. 3126, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, elaborada por el C. [redacted] Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ella se advierte que a las 20:03 hrs del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el C. [redacted] impuso a [redacted] una multa a pagar por la cantidad de $6,735.40 (Seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/M.N.) por conducir con evidente falta de precaución o negligencia, no conservar una distancia razonable entre su vehículo y el que le precede, (sic) quedando en garantía el vehículo descrito en dicho documento, además de haberse solicitado el servicio de grúa.

2. La documental pública consistente en la **copia certificada del dictamen vial de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, elaborada y firmada por el C. [redacted] Probanza a la que esta autoridad resolutora le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De dicha documental, en efecto, se advierte que a las 14:25 horas del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el servidor público de nombre arriba señalado, elaboró y firmó el dictamen correspondiente, determinando los hechos y causas justificantes respecto del hecho de tránsito colisión por alcance, en el que

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

citó, diversos dispositivos legales que a su parecer determinaban sus facultades para ello, entre los que se encuentran los artículos 17 y 18 del Reglamento de Seguridad vial y tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla, de los que pudo advertir, según el último de ellos, que es facultad de los peritos, la emisión de peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas. De dicha probanza a su vez, se demuestra, que el señalado servidor público, estableció en la nota del dictamen en análisis, "[…]LA CONDUCTORA DEL VEHICULO 2.- ACEPTA UN PAGO DE $2500.00 COMO PAGO POR SUS DAÑOS, NOS FIRMA LA PERSONA AGRAVIADA Y SE RETIRA DE ESTAS OFICINAS ASÍ COMO SE LE ENTREGÓ SU INFRACCIÓN A LA CONDUCTORA DEL VEHICULO 1.- RETENIENDOLE SU VEHICULO. […]" lo cierto es que la señalada infracción fue impuesta a las 20:03 hrs de ese día como ya quedó especificado.

3. La documental pública, consistente en el ***acta de reportes de accidentes/acta convenio de veintiuno de octubre de dos mil veintidós,*** visible a foja 000035 del expediente de investigación OIC-INV-058/2022, celebrada entre la [redacted] propietaria del vehículo 1, y [redacted] propietaria del vehículo 2, respecto del hecho vial sucedido en Avenida México Puebla y 16 de septiembre, municipio de Cuautlancingo, Puebla.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Documental a la que esta autoridad resolutora, le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con dicho documento, se comprueba la existencia de un convenio celebrado entre las partes involucradas en el hecho vial acontecido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, del cual tomo conocimiento el C. [redacted] a las 14:25 hrs del ya mencionado día, estableciéndose que [redacted] propietario del vehículo 2, recibió de conformidad la cantidad de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de reparación de daños ocasionados por el hecho vial.

4. La documental pública, consistente en la **copia certificada de la bitácora de registro para ingreso al corralón** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Información que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De él, se advierte la existencia del registro de ingreso del vehículo tipo nissan pathfinder, negra s/n placas NIV SNIAR2MNSEC619948, inventario 1842, motivo hecho vial, propiedad

de [redacted] al corralón de Villalonga, por parte de gruas Nory´s.

5. La instrumental, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraron con motivo del informe de presunta responsabilidad OIC/AI/210/2022, entre las que se encuentra, la presentación de la queja, folio OIC/049/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, signado por [redacted]

Documental que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De acuerdo a esta documental, se justifican los hechos denunciados por la denunciante, consistente en el aparente mal proceder de los servidores públicos señalados.

Ahora bien, en lo relativo al C. [redacted]: la autoridad investigadora, dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, oficio OICC/AI/211/2023, aportó como pruebas para justificar los hechos materia del presente procedimiento, las siguientes:

1. La documental pública, consistente en la **copia certificada del dictamen vial de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós,** elaborada y firmada por el [redacted] Probanza a la que esta autoridad resolutora le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como ha sido especificado en líneas que anteceden, según lo dispuesto por el artículo 18 del del Reglamento de Seguridad vial y tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla, corresponde al [redacted] la emisión de peritajes sobre accidentes colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas, sin embargo, fue el propio [redacted] C. [redacted] quien elaboró y firmó el dictamen pericial vial en estudio, soslayándose el contenido del dispositivo legal indicado, debido a la omisión en que incurrió el [redacted] al no haber actuado conforme a sus atribuciones otorgadas por ley.

2.- la documental pública consistente en el **oficio DVTM/0141/2022, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós,** emitido por la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal. Documento a la que esta autoridad resolutora le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad facultada para ello, según lo

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

dispuesto por los artículos 133, 158 y 159 de a Ley General de Responsabilices Administrativas.

De esta documental, se demuestra que el perito vial que intervino en el hecho vial acontecido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fue el C. [redacted], según información proporcionada por la Dirección de Vialidad y Tránsito municipal de Cuautlancingo, Puebla.

3.- la documental publica consistente en el **memorándum DRH/090/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés,** signado por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. Probanza que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de la materia.

De esta documental se advierte que el titular de la Dirección indicada, expresó que el C. [redacted] adscrito a la Dirección de seguridad vial.

4.- la instrumental, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integraron con motivo del informe de presunta responsabilidad OIC/AI/211/2022.

Documental que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Prueba que evidencia la omisión por parte del servidor público [redacted], en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento vial diversamente referido, puesto que, según se ha visto, no elaboró ni firmo el peritaje de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

D. Manifestaciones y Defensas de los Servidores públicos imputados. Por escritos ingresados el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, los servidores públicos [redacted], realizaron manifestaciones a su favor, con la intención de desvirtuar las imputaciones hechas valer por la autoridad investigadora en su contra.

Ahora bien, esta resolutora estima pertinente establecer que de acuerdo al análisis y contenido de las manifestaciones vertidas tanto por el C. [redacted] advierte que sendos escritos son de contenido prácticamente idéntico, por lo cual, la reproducción de dichas manifestaciones se realizará mediante un cuadro comparativo, sin

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

que ello represente, violación a las garantías de seguridad jurídica de los servidores públicos señalados, toda vez que, como se dijo, dichas manifestaciones son de contenido idéntico.

[redacted]	
PRIMERO.- El procedimiento administrativo iniciado en mi contra deviene violatorio de mis derechos humanos y garantías de legalidad y debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica […] *Del contenido de los ordinales en comento es evidente que la autoridad investigadora lleva a cabo una interpretación dogmática de los mismos ya que no establecen de manera alguna la temporalidad en que deba imponerse una multa que tenga su génesis en colisiones con motivos de tránsito de vehículos en las vías públicas como en la especie aconteció y quedo asentado en la boleta de infracción 3126 de 21 de octubre de 2021(sic).* *[…]* *De lo anterior es evidente que la autoridad investigadora lleva a cabo una interpretación dogmática de los artículos en comento ya que no establecen de manera alguna que sea facultad y atribución única del perito en vialidad, ya que si bien es cierto el artículo 18 señala que los [redacted] deberán emitir dictamen no instituye la condicionante de que solo los peritos puedan emitir dictámenes sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.* *Y por lo que concierne al artículo 146 si bien es cierto señala que el parte de accidente será realizado por el personal de peritos de la Dirección, tal situación acontece solo cuando las partes involucradas*	*PRIMERO.-El procedimiento administrativo iniciado en mi contra deviene violatorio de mis derechos humanos y garantías de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 1o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma Suprema, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", en cuanto a mi derecho humano de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica […]* *De lo transcrito cabe señalar que contrario a lo señalado en el oficio DVIM/0141/2022, quien tuvo conocimiento como primer respondiente de los hechos viales acontecidos el 21 de octubre de 2022, relacionados con la boleta de infracción 3126 de fecha, fue el Policía José Carlos Ramírez Ramírez, como se aprecia del contenido de la citada boleta que corre agregada a foja 20 frente del expediente administrativo iniciado en mi contra, [redacted] que no se encuentra impedido para emitir dictámenes por colisiones con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas, como lo pretende hacer valer la Autoridad Investigadora cuando refiere en el informe de presunta responsabilidad administrativa de supuestamente "es facultad y atribución única de Perito Vial, la emisión del dictamen o parte correspondiente, cuando tenga conocimiento de un accidente de tránsito", y lo sustenta en los artículos 17, 18 y 146 del Reglamento de Seguridad Vial y*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

en un accidente sin lesionados ni fallecidos denuncian los hechos o presentan querella ante el Agente del Ministerio Publico cuando no estén de acuerdo con la determinación de causa del accidente, lo que en la especie no acontece dado que en autos del expediente administrativo OIC-SUBS-004/2023 no obra denuncia alguna[…]lo que deviene que la motivación aducida por la investigadora no encuadra en las hipótesis normativa de los citados ordinales, lo que resulta violatorio de mis derechos humanos, garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagradas en el artículo 1°, 14 y 16 de la Norma Suprema.	*Tránsito para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla.* *[…]* *De lo anterior es evidente que la autoridad investigadora lleva a cabo una interpretación dogmática de los artículos en comento ya que no establecen de manera alguna que sea facultad y atribución única del perito en vialidad, ya que si bien es cierto el artículo 18 señala que los peritos deberán emitir dictámenes no instituye la condicionante de que solo los peritos puedan emitir dictámenes sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.*
SEGUNDO. *En el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora pretende dar cumplimiento al artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:* *[…]* *Lo anterior es así, considerando que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de mérito se pretende dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo únicamente se limita a transcribir artículos diversos de leyes y normatividad, preceptos legales que no corresponden a infracciones o en su caso a faltas administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas a saber, se consideran faltas administrativas las que se contemplan en los artículos 49 a 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que están*	***SEGUNDO.-*** *En el informe de presunta responsabilidad Administrativa la Autoridad Investigadora pretende dar cumplimiento al artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:* *[…]* *Lo anterior es así, ya que, la fracción VI del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que en el informe se debe precisar "la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;", esto quiere decir que las Autoridades investigadoras deben asentar la infracción o falta administrativa que se imputa al presunto responsable cometió dicha falta administrativa, en la especie se advierte que la Autoridad Investigadora es omisa en precisar de manera clara y fehaciente en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que falta administrativa se me imputa y también es omisa en señalar con claridad las razones por las cuales*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

catalogadas en sus modalidades NO GRAVES y GRAVES.	*se me considera que cometí una falta administrativa.*
[…]	*[…]*
Máxime que la propia autoridad investigadora es omisa en precisar de manera clara las razones por las cuales considera que cometí una falta administrativa, pues al ser omisa en precisar el tipo administrativo que se me imputa.	*Máxime que la propia autoridad investigadora es omisa en precisar de manera clara las razones por las cuales considera que cometí una falta administrativa, pues al ser omisa en precisar el tipo administrativo que se me imputa.*
[…]	*[…]*
Ya que es de señalarse que el artículo 14 Constitucional contiene el derecho fundamental al debido proceso que envuelve el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental en el orden jurisdiccional, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano; es decir de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.	*Ya que es de señalarse que el artículo 14 Constitucional contiene el derecho fundamental al debido proceso que envuelve el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental en el orden jurisdiccional, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano; es decir de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.*
En el artículo 16 constitucional aparece el derecho fundamental de legalidad, que deviene en el debido proceso a cargo de las autoridades que emiten o formulan una acusación, como en este caso lo es, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que se encuentra vinculado y reforzado por lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que implica que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.	*En el artículo 16 constitucional aparece el derecho fundamental de legalidad, que deviene en el debido proceso a cargo de las autoridades que emiten o formulan una acusación, como en este caso lo es, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que se encuentra vinculado y reforzado por lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que implica que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.*
[…]	*[…]*
Ahora bien, conforme a los razonamientos antes vertidos se vislumbra que el Informe de Presunta Responsabilidad	*Ahora bien, conforme a los razonamientos antes vertidos se vislumbra que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no reúne las últimas dos de las*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Administrativa no reúne las últimas dos de las mencionadas exigencias, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación, pues de su lectura no se advierte la falta administrativa de la que se me acusa.	*mencionadas exigencias, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación, pues de su lectura no se advierte la falta administrativa de la que se me acusa.*
[…]	*[…]*
En ese orden de ideas se deja en estado de indefensión al suscrito y resulta evidente la deficiencia con la que fue emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	*En ese orden de ideas se deja en estado de indefensión al suscrito y resulta evidente la deficiencia con la que fue emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*
[…]	*[…]*
En efecto, las pruebas enunciadas por la autoridad investigadora en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolecen de los requisitos para ser tomadas en consideración como demostrativas de las conductas que se me atribuyen […]	*En efecto, las pruebas enunciadas por la autoridad investigadora en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolecen de los requisitos para ser tomadas en consideración como demostrativas de las conductas que se me atribuyen […]*
De lo transcrito se desprende que la citada autoridad no establece de manera clara y concreta que con las probanzas ofertadas se comprueben las hipótesis normativas de los artículos (sic) 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 18 y 146 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla.	*De lo transcrito se desprende que la citada autoridad no establece de manera clara y concreta que con las probanzas ofertadas se comprueben las hipótesis normativas de los artículos (sic) 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 17, 18 y 146 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla.*
[…]	*[…]*
De lo que resulta que dada la falta de material probatorio en mi contra respecto de las faltas administrativas que se me atribuye, debe prevalecer a mi favor el principio de presunción de inocencia que implica que la autoridad no inicien el proceso administrativo con una idea de preconcebida del que el presunto infractor ha incurrido en las faltas que se le debe imputan, por	*De lo que resulta que dada la falta de material probatorio en mi contra respecto de las faltas administrativas que se me atribuye, debe prevalecer a mi favor el principio de presunción de inocencia que implica que la autoridad no inicien el proceso administrativo con una idea de preconcebida del que el presunto infractor ha incurrido en las faltas que se le debe imputan, por lo que la carga de la prueba está a cargo*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del presunto infractor […]	*de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del presunto infractor […]*
***TERCERO.** Asimismo es de señalarse que la autoridad investigadora en su apartado 1.5 hace referencia a "DATOS DE PRUEBA" lo cual es una figura jurídica inexistente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y resulta aplicable únicamente en materia penal conforme al artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*	***TERCERO.** Asimismo es de señalarse que la autoridad investigadora en su apartado 1.5 hace referencia a "DATOS DE PRUEBA" lo cual es una figura jurídica inexistente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y resulta aplicable únicamente en materia penal conforme al artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
[…]	*[…]*
De lo transcrito se desprende que los datos de prueba son una referencia para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, lo que en la especie no acontece dado que el procedimiento administrativo incoado en mi contra es de naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	*De lo transcrito se advierte que los datos de prueba son una referencia para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, lo que en la especie no acontece dado que el procedimiento administrativo incoado en mi contra es de naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
[…]	*[…]*
***CUARTO.-** Concatenado con lo anterior, la Autoridad investigadora acusante incurre en una inexacta interpretación del artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, precepto legal en que se funda la comisión de una falta administrativa no GRAVE en mi contra.*	***CUARTO.-** Concatenado con lo anterior, la Autoridad investigadora acusante incurre en una inexacta interpretación del artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, precepto legal en que se funda la comisión de una la falta administrativa no GRAVES en mi contra.*
[…]	*[…]*
El principio de exacta aplicación de la Ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo artículo 14 constitucional, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica	*El principio de exacta aplicación de la Ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo artículo 14 constitucional, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

que solo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.	*que solo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.*
Sin embargo, en la especie la autoridad investigadora acusante presume que fui omiso en sujetarme a los principios que establece el artículo 49 fracción I de la Ley General en comento, sin que del informe en cita se advierta que esa autoridad investigadora haya demostrado fehacientemente que con esa emisión hay incumplido o transgredido mi obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en mi desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establecen en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	*Sin embargo, en la especie la autoridad investigadora acusante presume que fui omiso en sujetarme a los principios que establece el artículo 49 fracción I de la Ley General en comento, sin que del informe en cita se advierta que esa autoridad investigadora haya demostrado fehacientemente que con esa emisión hay incumplido o transgredido mi obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en mi desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establecen en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
[…]	*[…]*
Por tanto la autoridad investigadora es omisa en establecer de manera clara y precisa los elementos del tipo penal, ello porque como ya se dijo en líneas precedentes, los tipos administrativos siguen las reglas de los tipos penales, entonces las autoridades investigadoras están obligadas a pronunciarse respecto de todos los elementos que constituyen la supuesta transgresión y la forma en que	*Por tanto la autoridad investigadora es omisa en establecer de manera clara y precisa los elementos del tipo penal, ello porque como ya se dijo en líneas precedentes, los tipos administrativos siguen las reglas de los tipos penales, entonces las autoridades investigadoras están obligadas a pronunciarse respecto de todos los elementos que constituyen la supuesta transgresión y la forma en que encuadra la conducta con el*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

encuadra la conducta con el enunciado normativo (artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) *[…]* *De lo que resulta que el procedimiento administrativo iniciado en mi contra deviene violatorio de mis derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y de debido proceso consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema, y 8.1 del Pacto de San José, dada la falta de material probatorio en mi contra respecto de las faltas administrativas que se me atribuyen por lo que debe operar en mi favor la* ***PRESUNCION DE INOCENCIA****, contenida en el artículo 20 apartado B fracción I de la Norma Suprema" […]*	*enunciado normativo (artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)* *[…]* *De lo que resulta que el procedimiento administrativo iniciado en mi contra deviene violatorio de mis derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y de debido proceso consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema, y 8.1 del Pacto de San José, dada la falta de material probatorio en mi contra respecto de las faltas administrativas que se me atribuyen por lo que debe operar en mi favor la* ***PRESUNCION DE INOCENCIA****, contenida en el artículo 20 apartado B fracción I de la Norma Suprema" […]*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Ahora bien, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada a las diez horas del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el C. [redacted], a través de su defensor particular en uso de la voz, manifestó:

> *"se le tenga a mi representado dando contestación al informe de presunta responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitido por el Licenciado Iván Valera Pérez, en su carácter de autoridad investigadora de la Contraloría Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla por escrito de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, mismo que consta de dieciséis fojas útiles en el cual se encuentra estampada a firma de mi representado."*

En el mismo sentido, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada a las trece horas del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el C. [redacted] a través de su defensor particular en uso de la voz, manifestó:

> *"se le tenga a mi representado dando contestación al informe de presunta responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitido por el Licenciado Iván Valera Pérez, en su carácter de autoridad investigadora de la Contraloría*

Municipal con funciones y facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla por escrito de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, mismo que consta de diecinueve fojas útiles por su anverso y reverso en el cual se encuentra estampada a firma de mi representado."

E. Elementos probatorios ofrecidos por los Servidores públicos imputados. Conforme a los escritos de referencia, se advierte lo siguiente:

Por cuanto hace al C. [redacted] ofreció como pruebas las siguientes:

1. ***La documental pública*** *consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente al rubro citado en lo que beneficie a mis intereses y en lo particular la boleta de infracción 3126 de fecha 21 de octubre de 2022,* ***con la que se comprueba que,*** *la Autoridad Investigadora lleva a cabo una interpretación dogmática de los artículos 117, 12 del Reglamento de Seguridad vial y tránsito Municipal para el municipio de Cuautlancingo, Puebla que instituyen:*
[…]
Ya que los mismos no establecen de manera alguna la temporalidad en que deba imponerse una multa que tenga su Genesis en colisiones con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas como en la especie aconteció y quedo asentado en la boleta de infracción 3126 del 21 de octubre de 2021 (sic) que corre agregada a foja 20 frente del expediente administrativo iniciado en mi contra

Así como también de las actuaciones que constan en el expediente administrativo incoado en mi contra se comprueba que:

- *El suscrito no me encuentra(sic) impedido para emitir dictámenes por colisiones con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.*
- *La motivación de la autoridad investigadora consistente en que la facultad para emitir dictámenes es atinente solo al personal de peritos, y que pretende sustentar en los artículos 18 y 146 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla.*
- *Constituye una interpretación dogmática de los citados artículos en comento ya que no establecen de manera alguna que esa facultad y atribución única del perito en vialidad ya que si bien es cierto el artículo 18 señala que los peritos deberán emitir dictámenes no instituye la condicionante de que solo los peritos pueden emitir dictámenes sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.*
- *Y por lo concerniente al artículo 146 si bien es cierto que el parte del accidente será realizado por el personal de peritos de la Dirección, tal situación acontece solo cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos denuncian los hechos o presentan querella ante el Agente del Ministerio Publico cuando no*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

estén de acuerdo con la determinación de causa del accidente, lo que en la especie no acontece dado que en autos del expediente administrativo incoado en mi contra no obra denuncia alguna que hubiere presentado la quejosa [redacted] ante [redacted] competente, lo que deviene que la motivación aducida por la investigadora no encuadra en las hipótesis normativa de los citados ordinales, lo que resulta violatorio de mis derechos humanos, garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagradas en el artículo 1°, 14 y 16 de la Norma Suprema.

Objeto y alcance: conforme a los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se comprueba que el suscrito no me encuentro impedido para emitir dictámenes por colisiones con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Dicha documental goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, son infundadas las manifestaciones del C. [redacted] puesto que por un lado, la temporalidad de la multa y la génesis de aquella, no son cuestiones debatibles en el procedimiento administrativo que nos ocupa, en el entendido que, la autoridad investigadora, hizo referencia a su imposición como pauta para la actuación del servidor público denunciado, según lo establece el propio reglamento en análisis.

Por otro lado, es incorrecta la apreciación consistente en que el servidor público señalado, cuenta con facultades para la emisión de dictámenes periciales, puesto que como el propio artículo 18 lo indica, perito, es aquel que posee experiencia y conocimientos técnicos en vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impacto, valoración de daño, por lo que a este corresponde la emisión del peritaje, sin que se advierta de actuaciones que el C. [redacted] tenga el cargo de [redacted] en la materia.

Y por último, es infundado también el hecho de considerar que el supuesto establecido en el artículo 146 del de Reglamento vial señalado, solo se justifica cuando las partes involucradas en una accidente sin lesionados y fallecidos denuncian los hechos ante el agente del ministerio público, puesto que, la interpretación dada a dicho dispositivo legal es incorrecta, dado que la presentación de la denuncia respectiva, no resulta obligatoria sino opcional para el inconforme, dado el término "podrá" establecido en el contenido del dispositivo legal en

análisis, y si por el la elaboración del parte del accidente por el personal de peritos de la Dirección.

> ***2. La presuncional legal** consistente en la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** contenida en el artículo 20 apartado B fracción I de la Norma Suprema, como derecho o garantía procesal en acuerdos internacionales como constitucionalmente, y que se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema administrativo, ya que cuando se dicte la resolución que ponga fin al presente procedimiento el o la titular del Órgano Interno de Control, se dará cuenta que la autoridad investigadora teniendo la carga de la prueba en cuanto a demostrar la falta que me imputa, nada probó en mi contra pues de ninguna de sus probanzas ofertadas acredita la culpa inexcusable del presunto responsable.*

Probanza a la que esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 118. De ella cabe mencionar que el C. [redacted], invoca como derecho el de presunción de inocencia, misma que en efecto, debe considerarse por todas las autoridades en el ámbito de su competencia, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aun la propia Convención Americana de los Derechos Humanos, "pacto de San José", por lo que esta autoridad se ciñe a ello, no obstante, en lo relativo a que la autoridad investigadora nada probó en contra del servidor público imputado, debe establecerse que tal aseveración debe justificarse y no solo invocarse, por lo que esta autoridad procederá conforme a lo realmente determinado en la Ley de la materia.

Asimismo, por cuanto hace al C. [redacted] ofreció como pruebas las siguientes:

> **1. *La documental pública*** *consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente al rubro citado en lo que beneficie a mis intereses y en lo particular la boleta de infracción 3126 de fecha 21 de octubre de 2022, con la que se comprueba que quien tuvo conocimiento como primer respondiente de los hechos viales acontecidos, fue [redacted] como se aprecia del contenido de la citada boleta*

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

que corre agregada a foja 20 frente del expediente administrativo iniciado en mi contra.

Así como también de las actuaciones que constan en el expediente administrativo incoado en mi contra se comprueba que:

- [redacted] *no se encuentra impedido para emitir dictámenes por colisiones con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.*
- *La motivación de la autoridad investigadora consistente en "es facultad y atribución única del Perito Vial, la emisión del dictamen o parte correspondiente, cuando tenga conocimiento de un accidente de tránsito" y que pretende sustentar en los artículos 17, 18 y 146 del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla.*
- *Constituye una interpretación dogmática de los citados artículos en comento ya que no establecen de manera alguna que sea facultad y atribución única del perito en vialidad ya que si bien es cierto el artículo 18 señala que los peritos deberán emitir dictámenes no instituye la condicionante de que solo los peritos pueden emitir dictámenes sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.*
- *Y por lo concerniente al artículo 146 si bien es cierto señala que el parte del accidente será realizado por el personal de peritos de la Dirección, tal situación acontece solo cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos denuncian los hechos o presentan querella ante el Agente del Ministerio Publico cuando no estén de acuerdo con la determinación de causa del accidente, lo que en la especie no acontece dado que en autos del expediente administrativo incoado en mi contra **no obra denuncia alguna** que hubiere presentado la quejosa Iliana Susana Gómez Hernández ante Agente del Ministerio Público competente, lo que deviene que la motivación aducida por la investigadora no encuadra en las hipótesis normativa de los citados ordinales, lo que resulta violatorio de mis derechos humanos, garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagradas en el artículo 1°, 14 y 16 de la Norma Suprema.*

Objeto y alcance: conforme a los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se comprueba que [redacted] ***no se encuentra impedido para emitir dictámenes por colisiones con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.***

Esta probanza goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante, según se advierte de las propias manifestaciones, estás se encuentran dirigidas a demostrar que el C. [redacted] contaba con facultades y atribuciones para la emisión de dictámenes periciales, además de pretender demostrar que no es

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

una facultad única del [redacted] la emisión de aquellas, empero, pierde de vista, que la falta atribuida al C. [redacted] es del tipo omisiva, por lo que debió justificar o demostrar porque razón no incurre en la falta imputada por la investigadora al dejar de emitir el peritaje respectivo, lo que en el caso específico no sucede, amen de considerar que sus manifestaciones, son de contenido idéntico a las establecidas por el C. [redacted], por lo que en nada benefician sus intereses.

> ***2. La presuncional legal*** *consistente en la* ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*** *contenida en el artículo 20 apartado B fracción I de la Norma Suprema, como derecho o garantía procesal en acuerdos internacionales como constitucionalmente, y que se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema administrativo, ya que cuando se dicte la resolución que ponga fin al presente procedimiento el o la titular del Órgano Interno de Control,* ***se dará cuenta que la autoridad investigadora teniendo la carga de la prueba en cuanto a demostrar la falta que me imputa, nada probó en mi contra pues de ninguna de sus probanzas ofertadas acredita la culpa inexcusable del presunto responsable.***

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Al respecto, esta autoridad resolutora concede pleno valor probatorio a dicha probanza al encontrarse debidamente ofertada, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla. Ordenamiento legal aplicado en forma supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a su artículo 118.

En efecto, el principio de presunción de inocencia invocado por el C. [redacted] *se encuentra regulado por la propia Norma Fundamental según los artículos 1° y 133, por lo que esta autoridad tiene la obligación de consagrarla, no obstante ello, el servidor público debe demostrar sus hechos y manifestaciones y no solo invocarlas, de manera que esta autoridad procederá conforme a lo realmente probado y determinado en la Ley de la materia y no solo a las manifestaciones relacionadas con los hechos.*

F. Constancia de registro de sancionados. Obra en el expediente de investigación OIC-INV/058/2022, el oficio DRH/090/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por el que el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de

Cuautlancingo, Puebla, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes de los servidores públicos de nombres [redacted] No se localizó constancia alguna de imposición de sanción administrativa por actos u omisiones de obligaciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se corrobora con el contenido del expediente laboral anexo del expediente de investigación ya referido.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora.

Las conductas atribuibles a los servidores públicos C. [redacted] encuentran previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero en forma diversa, al atribuírsele al primero de ellos, una conducta por acción y respecto del segundo, una conducta por omisión.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Para ello, se hace necesario traer a la vista el contenido precepto legal señalado, que es el que fija la materia del procedimiento.

> ***"Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"*

Del contenido del artículo transcrito, se tiene que el servidor público incurrirá en falta administrativa no grave, cuando con sus actos u omisiones incumpla con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

En atención a los hechos materia del presente asunto, se analizará lo establecido en la señalada fracción, al ser las hipótesis normativas, exactamente aplicables a las conductas desplegadas tanto por el C. [redacted] como por el C. [redacted]

De esta manera, en cuanto a la conducta desplegada por el C. [redacted] se tiene lo siguiente:

Que habiendo tenido conocimiento de los hechos viales acontecidos en Avenida México-Puebla y 16 de septiembre Municipio de Cuautlancingo, Puebla, el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, actuó como primer respondiente tal y como lo especifican la autoridad investigadora y el propio servidor público responsable, de donde resultó la imposición de una multa y la remisión del vehículo propiedad de la denunciante al corralón del municipio, actos que desde luego, dieron pauta a la denuncia de donde deviene el presente procedimiento administrativo.

Conforme a lo anterior, se parte de las premisas aducidas por la autoridad investigadora mediante informe de presunta responsabilidad administrativa OICC/AI/210/2023, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en el que a su consideración, el servidor público incurre en la falta administrativa establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley de la materia, al haber incumplido con su actuar, contenido de los dispositivos legales 18, 121, 124, penúltimo párrafo, 129 fracción IV y 144 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Por su parte, el presunto responsable administrativamente, establece durante todo el contenido de su escrito ingresado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, que, debe prevalecer principalmente el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 inciso B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la autoridad administrativa, violenta en su perjuicio, sus garantías de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica al haber realizado una interpretación dogmática de los dispositivos legales en cita; que la autoridad no funda ni motiva, su actuar tal y como lo ordenan los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna; que se encuentra facultado para llevar a cabo la emisión del dictamen pericial correspondiente, pues no es facultad única y exclusiva del personal de peritos; que el informe de presunta responsabilidad no reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, además de establecer que los elementos probatorios son insuficientes para demostrar la falta administrativa no grave.

Ahora bien, esta resolutora se ciñe a verificar si la conducta desplegada por el C. [redacted] se encuentra

debidamente justificada conforme al Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, por lo que, de acuerdo a las documentales que integran el expediente de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se tiene efectivamente que el día veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, fue impuesta una multa a la denunciante, con motivo de una infracción establecida en el reglamento señalado, además de la remisión de su vehículo al corralón.

No es una cuestión debatible, ni motivo de este procedimiento, la determinación sobre la legalidad e ilegalidad de la infracción levantada por el servidor público aquí determinado, contra [redacted], parte denunciante, sino, verificar si el actuar de aquel, se encuentra o no justificada conforme a sus atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

Pues bien, es de apreciarse conforme al contenido de las documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, a saber dictamen vial, acta del reporte de accidentes-acta convenio e infracción 3126, todos de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, que el servidor público de nombre José Carlos Ramírez Ramírez, llevó cabo su procedimiento como primer interviniente, emitiendo el dictamen vial, y levantando el acta convenio, reteniendo el vehículo de una de las involucradas, para después imponer una multa.

En efecto, el desconocimiento de las normas aplicables a las atribuciones del servidor público señalado, conlleva a demostrar que actuó en contravención con lo dispuesto por los artículos 18[10], 121[11], 124, penúltimo párrafo[12], 129 fracción IV[13] y 144[14]

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

[10] ***ARTÍCULO 18*** *Serán Peritos en materia de vialidad, aquéllos que posean experiencia, conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y todos aquéllos relacionados con la materia, quienes deberán emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.*

[11] ***ARTÍCULO 121*** *Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas, vehículos, para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.*

[12] ***ARTÍCULO 124*** *(...) Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las autoridades Municipales deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios.*

[13] ***ARTÍCULO 129*** *El presente Reglamento otorga la facultad a la Dirección, mediante los elementos adscritos a la Dirección, para realizar la remoción y retención de vehículos, en los siguientes casos: (...) IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito, cuando no se lleve a cabo entre los involucrados el convenio sobre reparación de daños o cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, Estado o de la Federación;*

[14] ***ARTÍCULO 144*** *El personal de la Dirección competente, que conozca primeramente de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo y proporcionará copia del acta y croquis al perito responsable.*

del Reglamento vial municipal, puesto que según el primero de ellos, perito es aquel que cuenta con experiencia, conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y aquellos relacionados con la materia, por lo que, es quien debe emitir el peritaje, contrario a lo manifestado por el responsable, en el sentido de establecer que también contaba con atribuciones para la emisión del dictamen vial de fecha veintiuno de julio, al ser primer respondiente en los hechos viales, pues aun cuando así aconteció, según dictamen correspondiente y acta de reporte de accidentes-acta convenio, debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el último de los dispositivos en este párrafo indicados, es decir, proporcionar copia del acta y croquis al perito.

Consecuentemente, según lo dispuesto por el segundo de los artículos arriba indicados, para que pueda garantizarse una multa impuesta a un conductor por daños a terceros, el agente vial, podrá proceder conforme a cualquiera de los supuestos en dicho numeral indicados, lo cierto es que se retuvo el vehículo propiedad de la denunciante, sin haberse impuesto hasta ese momento la multa, pues como la propia autoridad investigadora lo aduce en el informe de presunta responsabilidad administrativa OICC/AI/210/2023, aquella, fue impuesta a las 20:03 hrs, mientras que la retención del vehículo fue realizada a las 14:25 hrs del día veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.

La circunstancia anterior, además se relaciona con el contenido del diverso 129 fracción IV del reglamento vial municipal, ya citado, el cual dispone que cuando las partes no celebren un convenio en cuanto a la reparación de daños, el servidor público se encuentra en la libertad de realizar la retención de vehículos, empero, de la propia documental pública consistente en el acta de reporte de accidentes-acta convenio, se advierte que la afectada (vehículo 2)recibió un pago de conformidad por concepto de reparación de daños, implicando con ello la celebración del convenio entre las partes.

A mayor abundamiento y previo a ello, si las partes en determinado momento no estuvieron de acuerdo con la determinación de la causa del accidente o por el personal de peritos, debió retenerse los vehículos involucrados, no solo el de uno de ellos, como se especifica en el propio dictamen vial y aun la denuncia presentada por [redacted]

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Hernández, sin que exista necesidad de denunciar los hechos ante el agente del ministerio público correspondiente como incorrectamente lo aduce el responsable, pues dicho supuesto, es una condición no obligatoria establecida en el artículo 146 párrafo primero[15], del reglamento diversamente indicado, de ahí que quede demostrado nuevamente el mal proceder del servidor público [redacted]

Por último, en lo relativo a las manifestaciones del C. [redacted] mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, durante todo el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, tuvo el carácter de presunto infractor, por lo cual se cumplió a cabalidad por parte de las autoridades investigadora y substanciadora respectivamente, el derecho Humano de presunción de inocencia consagrado en el artículo 1 constitucional, por lo que esta resolutora no estima violación alguna a dicho principio.

UIDOS MEXICANOS
IDAD
IADORA
NTERNO
ITROL
NCINGO,
BLA.
-2024

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Ahora, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de la autoridad investigadora, como se vio, quedaron debidamente relacionados los hechos con las facultades establecidas por el servidor público señalado, de donde se sigue, que efectivamente su actuar fue contrario a derecho, sin que se hayan violado en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues como ha quedado precisado en apartados que anteceden, el mismo fue emplazado debidamente a procedimiento, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar y a través de la presente se emite la resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Por último, en cuanto a que el informe de presunta responsabilidad adolece de los requisitos establecidos en el diverso 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no relacionarse debidamente los hechos con las probanzas ofrecidas, esta autoridad resolutora estima infundadas las aseveraciones del señalado servidor público, pues aun cuando es obligación de esta resolutora considerar las aseveraciones establecidas en su escrito de fecha dieciséis de

[15] ***ARTÍCULO 146*** *En caso de que alguna de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de causa del accidente o por las disposiciones antes descritas por el personal de Peritos de la Dirección, podrá denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las leyes y códigos en la materia. En este caso se detendrán los vehículos involucrados depositándolos en el corralón municipal y se elaborará el parte de accidente, que será realizado por el personal de peritos de la Dirección.*

agosto de dos mil veintitrés, también lo es que aquellas deben demostrarse, esto es, no basta con aducir violaciones a sus derechos humanos y garantías procesales de manera generalizada, si no que estas deben acompañarse del material probatorio que corresponda y que justifiquen porque las imputaciones hechas valer en su contra son infundadas, lo que en el caso específico no sucede, pues, las pruebas anexas al procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa permiten determinar lo contrario.

Por las consideraciones que anteceden, se confirma la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 49 fracción I del Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el servidor público [redacted] incumplió con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos ya analizados del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

En otra arista, por lo que se refiere al C. [redacted] se tiene:

De la misma manera que el servidor público que antecede, se parte de las premisas aducidas por la autoridad investigadora mediante informe de presunta responsabilidad administrativa OICC/AI/211/2023, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en el que a su consideración, el servidor público incurre en la falta administrativa establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley de la materia, al haber incumplido con su omisión, el contenido de los dispositivos legales 18 y 146 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo.

Ahora bien, según se ha visto en una tabla comparativa anexa en apartados que anteceden, el C. [redacted] mediante ocurso de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, adujo que, debía prevalecer principalmente el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 inciso B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la autoridad administrativa, violenta en su perjuicio, sus garantías de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica al haber realizado una interpretación dogmática de los dispositivos legales en cita; que la autoridad no funda ni motiva, su actuar tal y como lo ordenan los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna; que se encuentra

facultado para llevar a cabo la emisión del dictamen pericial correspondiente, pues no es facultad única y exclusiva del personal de peritos; que el informe de presunta responsabilidad no reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, además de establecer que los elementos probatorios son insuficientes para demostrar la falta administrativa no grave.

En el caso específico, la omisión de una conducta debe entenderse como la abstención de una actuación que constituye un deber legal y que de acuerdo al artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya transcrito, constituye una falta.

Es así que el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fecha en que acontecieron los hechos viales diversamente señalados el C. [redacted] tenía la obligación legal de emitir el correspondiente dictamen vial, tal y como lo especifican los diversos artículos 18[16] y 146 párrafo primero[17] del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el municipio de Cuautlancingo, Puebla.
Sin embargo, según se aprecia de los documentos que corren agregados al expediente en que se actúa, no obra actuación alguna por parte de este, aun cuando tuvo intervención en los hechos viales referidos, según información proporcionada por la propia Dirección de Vialidad y Tránsito municipal de Cuautlancingo, Puebla, mediante el oficio DVTM/0141/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

Efectivamente, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fecha en que fue emitido el dictamen vial relacionado con los hechos de tránsito acontecidos en Avenida México Puebla y 16 de septiembre Municipio de Cuautlancingo, Puebla, se advierte que quien elaboró y firmó el dictamen respectivo, fue el propio [redacted] que conoció primeramente de los hechos, quien no contaba con atribuciones para ello, como ha quedado demostrado, por lo que la obligación legal recaía en el servidor público

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

[16] ***ARTÍCULO 18*** *Serán Peritos en materia de vialidad, aquéllos que posean experiencia, conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y todos aquéllos relacionados con la materia, quienes deberán emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.*

[17] ***ARTÍCULO 146*** *En caso de que alguna de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de causa del accidente o por las disposiciones antes descritas por el personal de Peritos de la Dirección, podrá denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las leyes y códigos en la materia. En este caso se detendrán los vehículos involucrados depositándolos en el corralón municipal y se elaborará el parte de accidente, que será realizado por el personal de peritos de la Dirección.*

[redacted], por ser este el experto en la materia, sin que ello hubiera acontecido.

Ahora, si el señalado servidor público omitió dar cumplimiento a sus atribuciones establecidas en los artículos 18 y 146 del Reglamento Vial municipal y del expediente no se advierten pruebas que demuestren lo contrario, es evidente que aquel incumplió con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en el propio reglamento.

Amén de lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el servidor público aquí señalado, este, lejos de justificar el porque de su omisión, pretende demostrar que el C. [redacted], contaba con la atribución para la emisión de dictámenes periciales, es decir, trata de justificar el actuar de otro diverso servidor público y no su omisión en su actuar. En el mismo sentido, no basta con invocar la presunción de inocencia como derecho humano consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna, y la violación a sus garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues como se ha quedado especificado, se hace necesario justificar el porqué de su omisión, y desde luego el acompañamiento de las pruebas suficientes que permitan conceder razón a su dicho, lo que en el caso específico tampoco acontece.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Y en el caso de las probanzas y la aparente falta de requisitos de ley relacionadas con el informe de presunta responsabilidad administrativa, sigue la misma suerte, pues, si bien se tiene la obligación jurídica de observar las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha dieciséis de agosto del presente año, que dicho sea de paso, se reproducen en este apartado como si a la letra se insertaran, lo cierto es que con las probanzas ofrecidas nada demuestra en cuanto a la omisión en que incurrió al dejar de elabora y formar el respectivo dictamen.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa derivada de las conductas imputada al C. [redacted], al actualizarse las hipótesis normativas contempladas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha demostrado las infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos involucrados, se procede a individualizar

la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

a) Nivel jerárquico, antecedentes de los infractores, y antigüedad en el servicio. Conforme al memorándum DRH/090/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que, en relación al C. [redacted], este tiene el cargo de [redacted]; y por lo que se refiere al C. [redacted], tiene el cargo de [redacted] ambos con fechas de alta del quince y dieciséis de octubre de dos mil veintiuno respectivamente.

En cuanto a los antecedentes de ambos infractores, debe señalarse que mediante oficio DRH/090/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes de los servidores públicos [redacted] No se localizó constancia alguna de imposición de sanción administrativa por actos u omisiones, obligaciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual no obran antecedentes relacionados con ambos servidores públicos.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Por cuanto hace a la antigüedad de ambos servidores públicos indicados, como fue indicado en líneas que anteceden, los mismos se encuentran dados de alta desde el quince y dieciséis de octubre de dos mil veintiuno respectivamente, por lo que, al momento de su intervención en los actos y omisiones jurídicas que se les imputa se encontraban activos, contando con una antigüedad de dos años.

b) condiciones exteriores y medios de ejecución. El incumplimiento de las obligaciones señaladas, tuvieron su origen en el caso del C. [redacted] mediante su actuación en contravención con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, ya referidas, al haber llevado a cabo sus protocolos sin haber impuesto la multa correspondiente. Y por lo que se refiere al C. [redacted], al haber omitido elaborar y firmar el dictamen vial acorde a sus atribuciones.

Ambos servidores públicos, invocaron la presunción de inocencia en cuanto a su actuar, siendo que el primero de ellos, consideró contar con atribuciones para la emisión del dictamen vial de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, y el segundo, al defender la postura de no ser la única autoridad capaz de emitir el correspondiente dictamen. Sin embargo, como ya se estableció, no basta con manifestaciones por demás superficiales, sino que es obligación demostrar mediante probanzas la justificación de sus dichos, por lo cual resulta procedente imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De la constancia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, se advierte que no existe registro o inscripción alguna de que los servidores públicos [redacted] hubieran sido sancionados administrativamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad de este tipo.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y la necesidad de asegurar que los servidores públicos cumplan con sus deberes de cuidado y suprimir prácticas indebidas en este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora, estima procedente imponer al infractor [redacted] la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS**, sanción que deberá ejecutarse en los términos establecidos en los artículos 77, 208, fracción XI, y 222 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo contabilizarse dicha sanción, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente determinación.

Y por lo que se refiere al C. [redacted] atendiendo las consideraciones que anteceden, y la necesidad de asegurar que los servidores públicos cumplan con sus deberes de cuidado y suprimir prácticas indebidas en este H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora, estima procedente

imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** sanción que deberá ejecutarse en los términos establecidos en los artículos 77, 208, fracción XI, y 222 todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo contabilizarse dicha sanción, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente determinación

Con base en las consideraciones que anteceden, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá remitirse copia certificada de la presente determinación y constancias respectivas, a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para efecto de que se genere el registro de la sanción aquí impuesta en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados y Libro de Gobierno de dicha Secretaría.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. [redacted] es responsable administrativamente de la falta prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Asimismo, el C. [redacted] es responsable administrativamente de la falta prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. [redacted] la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA Y SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS,** en términos del artículo 75 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente en que cause firmeza la presente determinación.

TERCERO.- Se impone al C. [redacted] la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente en que cause firmeza la presente determinación.

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO MÁS próspero

CUARTO.- Con copia de la presente resolución, gírese atento oficio a sus jefes inmediatos para efectos de su ejecución.

QUINTO.- Con copia de la presente determinación, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, a efecto de que, una vez que cause ejecutoria, se realice el registro de las sanciones aquí impuestas en los expedientes de los servidores públicos sancionados.

Notifíquese en términos de Ley a las partes, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Así lo resolvió el Maestro César Zavaleta Márquez, Titular de la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

MTRO. CÉSAR ZAVALETA MÁRQUEZ
AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

QUE, habiendo oído la resolución de mérito, emitida por esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 fracción VI, 202, fracción V y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena llevar a cabo la notificación de la misma en términos de ley.

En virtud de lo anterior, no habiendo nada más que hacer constar, el suscrito Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, da por cerrada la presente diligencia, siendo las once horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando de conformidad al margen y al calce, los que en ella intervinieron. ---------
---

GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MÁS próspero

AUTORIDAD RESOLUTORA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

MTRO. CÉSAR ZAVALETA MÁRQUEZ
TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

LIC. IVÁN VALERA PÉREZ
AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL CON FUNCIONES Y FACULTADES DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

Cuautlancingo, Puebla a tres de abril de dos mil veinticuatro. ----------
---

VISTOS los oficios DVTM/0011/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, DVTM/0016/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y anexos remitidos por la Directora de Vialidad y Tránsito Municipal y el oficio DRH/049/2024 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y anexos remitidos por el Director de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo; y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108, párrafos primero y cuarto, 109 fracción III, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 118, 202, fracción I, y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124, fracción II, 125 fracciones I y IV, párrafo quinto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal; 39,fracción VIII, 56, fracción IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cuautlancingo; 1, 2, 3, fracción IV, 7, 10, numeral 5, 32 y 33 fracción XVI del Reglamento Interior del Organo Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, esta Unidad Administrativa procede a determinar lo siguiente:----------

---------- **A C U E R D O**----------

PRIMERO.- Agréguese a las actuaciones los oficios y anexos de referencia para que surtan sus efectos legales y administrativos correspondientes y visto su contenido, se tiene que la Resolución administrativa de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés ha sido cumplida en lo referente a lo resuelto en el apartado SEGUNDO de la resolución de mérito, esto es respecto a la sanción administrativa consistente en Amonestación Pública y de Suspensión de 30 días al C[redacted] anterior, en términos del reporte de incidencias y asistencias de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, de la copia de oficio DVTM/0007/2023, así como la Amonestación Pública que fue anexada al oficio DVTM/0016/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.----------

---

SEGUNDO. - Ahora bien, respecto al punto resolutivo TERCERO de la Resolución administrativa de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, en

la cual se determinó la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA al C. [redacted] se trae a la vista lo manifestado por la Directora de Vialidad y Tránsito Municipal la cual manifiesta *"2.- Conforme a la sanción impuesta al C. [redacted] le informo que no pudo ser aplicada, puesto que, dejo de laborar y causo baja definitiva en esta dirección desde el día 31 de agosto de 2023 (···)"* cuestión que se corrobora con la copia simple del oficio de baja que la misma anexo al oficio DVTM/0011/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud de lo anterior esta autoridad determina la existencia de una imposibilidad jurídica para el cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la Resolución administrativa de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, ello con fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172140
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 90/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 140
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO.

De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración. Ello es así porque conforme a la Ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas

Palacio Municipal S/N Cuautlancingo, Puebla
Colonia, Centro. C.P. 72700
www.cuautlancingo.gob.mx
01 (222) 285 13 62

quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.

Incidente de inejecución 356/99. Juan Francisco Muñoz Hernández y otros. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Incidente de inejecución 332/97. Comisariado Ejidal La Cruz de Loreto Municipio de Tomatlán, Jalisco. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Incidente de inejecución 82/2006. Enrique García Rebollo. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Reclamación 4/2006-PS. Paulino Sánchez Sánchez, representante de bienes comunales de la Comunidad Agraria de Jiutepec, Municipio de Jiutepec, Morelos. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ausencia hizo suyo el asunto: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Reclamación 3/2006-PS. Salvador Ferreiro Santana encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 90/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil siete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160336
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: I.3o.C. J/65 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4277
Tipo: Jurisprudencia

Palacio Municipal S/N Cuautlancingo, Puebla
Colonia, Centro C.P. 72700
www.cuautlancingo.gob.mx
01 (222) 285 13 62

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Por "última resolución" debe entenderse aquella en que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por tanto, la resolución que niega totalmente, en forma directa y sin condición alguna, la ejecución de la sentencia, es análoga a la que declara la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada, toda vez que se paraliza totalmente el periodo de ejecución de sentencia y no habrá posibilidad de que se llegue a ejecutar y que exista una resolución que la declare cumplida o la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 170/2007. Ingenio San Miguelito, S.A. y otro. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión (improcedencia) 238/2007. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 48/2008. María Esperanza Campos Ramírez. 7 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión (improcedencia) 140/2008. Sebastián Macías Villegas. 5 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

*Amparo en revisión (improcedencia) 257/2010. **********. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.*

Palacio Municipal S/N Cuautlancingo, Puebla
Colonia, Centro, C.P. 72700
www.cuautlancingo.gob.mx
01 (222) 285 13 62

Esto aunado a que, la imposición de la sanción administrativa consistente en la Amonestación Pública pretendía evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa por parte del C. [redacted] y al causar baja dicho Ciudadano, se vuelve jurídicamente imposible el cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la Resolución administrativa de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, siendo aplicable la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168556
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XCVII/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 418
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La infamia prohibida por el citado precepto constitucional es la sanción cuya consecuencia es el deshonor o el desprestigio público, y que derivado de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado. En ese tenor, se concluye que la amonestación pública que como sanción por falta administrativa establece el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa. En efecto, si se toma en cuenta que el artículo 16, fracción I, de la Ley indicada dispone que la amonestación a un servidor público será ejecutada por su jefe inmediato, resulta evidente que el hecho de que el aludido artículo 13 prevea que la amonestación sea pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del sancionado, ni el deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia, ya que a partir de que se demuestra su responsabilidad en la

Palacio Municipal S/N Cuautlancingo, Puebla
Colonia, Centro, C.P. 72700
www.cuautlancingo.gob.mx
01 (222) 285 13 62

realización de una falta administrativa, se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente.

Amparo en revisión 138/2008. Alberto Obando Rodríguez. 9 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

TERCERO. - En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin objeto y no existe causa para continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo, esta autoridad resolutora determina el CIERRE DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA dando por concluido el procedimiento, ordenándose su archivo como asunto TOTALMENTE CONCLUIDO.----------

CUARTO. - Notifíquese a [redacted] en su carácter de denunciante y cúmplase. ----------

---

Así lo proveyó y firma.

AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
2021-2024

LIC. GABRIEL OLVERA ORTÍZ
AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL CON FUNCIONES Y FACULTADES DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

Eliminado: datos identificativos, consistentes en: nombre del servidor p¼blico responsable mismo que fue suprimido 68 veces del presente, nombre del servidor p¼blico responsable mismo que fue suprimido 56 veces del presente, nombre de la persona f²sica denunciante mismo que fue suprimido 20 veces del presente, nombre del ciudadano tercero interesado mismo que fue suprimido 04 veces del presente y nombre del abogado del primer servidor p¼blico responsable mismo que fue suprimido 04 veces del presente. En t®rminos de lo previsto en los art²culos 7 fracci· n XL, 115, 116, 120, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica del Estado de Puebla; Quincuag®simo segundo, Quincuag®simo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Des-clasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas, en esta versi· n p¼blica se suprime la informaci· n considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, aprobada en sesi· n de comit®de transparencia SE-CTC- 18/07/2024.

Palacio Municipal S/N Cuautlancingo, Puebla
Colonia, Centro, C.P. 72700
www.cuautlancingo.gob.mx
01 (222) 285 13 62